

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE FACATATIVÁ

CUI Ruptura: 11001 60 00 000 2024 00886
CUI Matriz: 11001 60 00 050 2015 01025
Motivo: Sentencia por preacuerdo
Procesado: Jovany Ortiz Escobar
Delito: Fraude procesal, obtención de documento público falso, falsedad en documento privado
Decisión: Condena

Facatativá, Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Verificado y aprobado por este Despacho el preacuerdo presentado por la Fiscalía Cuarta Seccional y el acusado **JOVANY ORTIZ ESCOBAR**, se procede a dictar sentencia en su contra por las conductas punibles de **Fraude procesal, obtención de documento público falso, falsedad en documento privado** de conformidad con lo estatuido en los artículos 453, 288, y 289 del Código Penal.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

La víctima BLANCA ELIZABETH PAVA DIAZ, adquirió el lote N°. 10, de la manzana 7, con nomenclatura calle 11 Nj. 4 – 41 del barrio villa Maria de Villeta, el 23 de julio de 2011 mediante Escritura Pública N°. 0609 de la Notaria Única de Villeta. folio de Matricula Inmobiliaria N°. 156-71024. Al solicitar en el mes de enero de 2015 un certificado de tradición y libertad en la oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá constató que obraban las siguientes anotaciones:

Anotación N°. 9, de fecha 12 de diciembre de 2013, Radicación 2013-13603, acto de Compraventa a JOVANY ORTIZ ESCOBAR, Escritura Pública N°. 01839 del 26 de noviembre de 2013 de la Notaria Sesenta y Cinco de Bogotá. por valor de \$18.000.000.°. Refirieron bajo la gravedad del juramento que nunca había realizado este acto, razón por la cual fue totalmente fraudulento.

Anotación N°. 10, de fecha 06 de febrero de 2014, Radicación 2014-1103, acto de Compraventa de JOVANY ORTIZ ESCOBAR a EXCELINO ARIZA DUARTE, Escritura Pública N°. 55 del 28 de enero de 2014 de la Notaria Única de Cota. por valor de \$22.000.000.°.

Al verificar en la Notaria Setenta y Cinco de Bogotá, Escritura Pública 1839 del 26 de noviembre de 2013, obra un poder amplio y suficiente de la víctima a HECTOR LOPEZ TAPIERO. para que la realice la venta del predio ya indicado. con presentación personal del 05 de noviembre de 2013.

Al realizar el respectivo estudio por intermedio de Perito a la Escritura Publica de venta que contiene el poder. se logró establecer la firma obrante en el poder no presenta uniprocedencia frente a las muestras manuscriturales tomadas a la señora MARIA ELIZABETH PAVA DIAZ.

El señor EXCELINO ARIZA DUARTE, instauro denuncia en contra de JOVANY ORTIZ ESCOBAR, CUI N°. 252866000376201400539, por la conducta de ESTAFA, INVESTIGACIÓN QUE CURSA EN LA Fiscalía Segunda Seccional de Funza.

De los EMP recaudados se establece que la Escritura Publica N°. 01839 del 26 de noviembre de 2013 de la Notaria Sesenta y Cinco de Bogotá, venta de MARIA ELIZABETH PAVA a JOVANY ORTIZ, se obtuvo con un documento falso como fue el poder otorgado a HECTOR LOPEZ TAPIERO, logrando hacer incurrir en erro al señor Notario Setenta y cinco del Circulo de Bogotá. -

Con los anteriores actos irregulares se logró que el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, inscribiera los actos administrativos como son las anotaciones N°. 9 y 10.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Con fundamento en la situación fáctica puesta de presente, el 22 de septiembre de 2022 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Facatativá, se realizó audiencia de formulación de imputación en contra de **JOVANY ORTIZ ESCOBAR** por los delitos de **Fraude procesal, obtención de documento público falso, y falsedad en documento privado** previstos en los artículos 453, 288, y 289 del Código Penal en calidad de coautor, trámite dentro del cual el imputado **no** aceptó los cargos atribuidos.

El 05 de diciembre de 2022 se radicó ante el Centro de Servicios Judiciales el correspondiente escrito de acusación, que por reparto efectuado el día 09 de ese mismo mes y año se asignó para su conocimiento a este Despacho judicial.

Previos aplazamientos a la instalación de la audiencia de formulación de acusación, que fue suspendida, el 26 de febrero de 2024 se instaló audiencia de verificación y aprobación de preacuerdo, diligencia en que la Delegada Fiscal verbalizó los términos, procediendo el Despacho a verificar su legalidad y tras constatar que no quebrantaba garantías fundamentales, se impartió aprobación al mismo.

4. IDENTIDAD DEL ACUSADO.

JOVANY ORTIZ ESCOBAR, colombiano quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.713.293 de Bogotá D.C, nacido el 23 de julio de 1974. De sexo masculino. De estatura 1.68 mts, color de piel TRIGUEÑA contextura MEDIANA, señales particulares cicatriz en la espalda por operación.

Con domicilio registrado en la Carrera 73 No 39 - 64 sur interior 35 apartamento 170 de Bogotá D.C, teléfono 302 435 4168.

5. DEL CONTENIDO DEL PREACUERDO.

La Fiscalía acordó con el acusado **JOVANY ORTIZ ESCOBAR** asistido por su defensor, la aceptación de responsabilidad frente a los delitos de **Fraude procesal, obtención de documento público falso, y falsedad en documento privado** para recibir como contraprestación a dicha asentimiento la degradación de su participación de coautor a cómplice, sin que se estableciera la pena a imponer.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Competencia.

Le asiste competencia a este Despacho para emitir la presente decisión, a la luz de lo establecido en los artículos 36 numeral 2º y 43 de la Ley 906 de 2004.

6.2. Consideraciones previas.

El actual sistema procesal penal regulado en la Ley 906 de 2004 establece, como uno de los pilares de la justicia premial, la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación y quien tiene la calidad de imputado o acusado, lleguen a preacuerdos o negociaciones que impliquen la terminación anticipada del proceso.

Específicamente en cuanto a la posibilidad de variar la participación en el delito para efectos únicamente punitivos frente al convenio determinante de una culpabilidad preacordada, se preserva el principio de congruencia que señala la Ley 906 de 2004, dentro del marco de los preacuerdos y negociaciones de la Fiscalía con el imputado o acusado, pacto que, se reitera, puede versar *sobre los hechos y sus consecuencias*, valga decir, modalidad delictiva, punibilidad y ejecución de la pena.

6.3. Caso concreto.

Dentro de los parámetros del marco normativo expuesto, y los términos del acuerdo puesto de presente con los respectivos soportes probatorios, este Estrado Judicial encuentra que el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía delegada y el acusado **JOVANY ORTIZ ESCOBAR** se ajustó a la legalidad, como a continuación se estudiará.

Ha de recordarse que el prenombrado, fue acusado por los delitos de Fraude procesal, obtención de documento público falso, falsedad en documento privado, conforme a lo previsto en los Arts. 453, 288, y 289 del Código Penal, normas a cuyo tenor literal disponen:

“
ARTÍCULO 453. FRAUDE PROCESAL. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

ARTÍCULO 288. OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta y ocho (108) meses.

ARTÍCULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ochenta y ocho (108) meses.

6.3.1 La situación fáctica que dio origen a la investigación penal se adecua típicamente a la descripción jurídica exigida por los delitos precitados, pues nada más se puede deducir del actuar del acusado **JOVANY ORTIZ ESCOBAR**, quien en compañía de **Héctor López Tapiero** falsificaron un poder amplio y suficiente de la señora Blanca Elizabeth Pava Díaz (falsedad en documento privado) para vender el lote No 10 manzana 7 nomenclatura calle 11 # 4 – 41 del barrio Villa María de Villeta de propiedad de esta última, y con el levantaron Escritura Pública de

compraventa No. 1839 del 26 de noviembre de 2013 ante el Notario Sesenta y Cinco de Bogotá (obtención de documento público falso), de ese terreno, que más adelante *vendió* al señor Excelino Ariza Duarte mediante Escritura Pública No. 55 del 28 de enero de 2014 de la Notaría Única de Cota, haciéndose las respectivas inscripciones en el Registro de Instrumentos Públicos (fraude procesal).

Es así como la Fiscalía presentó suficientes elementos materiales probatorios como para derrumbar la presunción constitucional de inocencia que cobija al aquí acusado **JOVANY ORTIZ ESCOBAR**, tales como: **(i)** Escritura Pública de compraventa No. 1839 del 26 de noviembre de 2013 de la Notaría Sesenta y Cinco de Bogotá **(ii)** Certificado de tradición folio de matrícula inmobiliaria 156-71024 **(iii)** Escritura Pública No 55 del 28 de enero de 2014 de la Notaría Única de Cota **(iv)** Denuncia del 11 de febrero de 2015, y **(v)** Informe Investigador de Laboratorio FPJ13 del 25 de diciembre de 2020 con el estudio grafológico.

De esta manera, el anterior conjunto de circunstancias y elementos materiales probatorios llevan a un conocimiento más allá de toda duda acerca de los punibles enrostrados y de la responsabilidad penal del señor **JOVANY ORTIZ ESCOBAR** en la ejecución de los mismos.

6.3.2 En este punto adviértase, por resultar relevante, que **JOVANY ORTIZ ESCOBAR** es una persona imputable, como quiera que no existe en el plenario prueba alguna que demuestre lo contrario, ni se alegó o demostró causal alguna de justificación que exima de responsabilidad penal al acusado, de conformidad con lo señalado en el artículo 32 del Código Penal.

6.3.3 Para lograr emitir entonces el juicio de reproche por la comisión de la conducta punible atribuida al aquí enjuiciado, se cuenta además de lo expuesto, con **la declaración de culpabilidad realizada por éste**, la cual resulta formal y materialmente válida pues fue respetuosa de las garantías fundamentales que le asistían hasta ese momento procesal, y acorde con la demostración probatoria arrojada por los medios de convicción allegados por la Fiscalía; razones por las cuales deberá ser aceptada por el Despacho e incorporada al proceso como fundamento principal de la decisión de condena.

6.3.4. En este orden de ideas, y no encontrándose el acusado amparado por alguna de las causales de ausencia de responsabilidad, considera esta funcionaria judicial que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 7° y 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia condenatoria en contra de **JOVANY ORTIZ ESCOBAR** en calidad de autor de las conducta punibles de **Fraude procesal, obtención de documento público falso, falsedad en documento privado** de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 453, 288, y 289 del Código Penal Colombiano.

7. DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

7.1 Como se analizó en acápite anteriores, este Despacho encontró satisfechas las exigencias para proferir fallo condenatorio en virtud al preacuerdo que degradó la participación de autor a *cómplice* en las conductas atribuidas, lo cual se tendrá en cuenta en este acuerdo **únicamente para efectos punitivos**, tal como lo entendido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹.

¹ CSJ SP359-2022. Radicación No. 54535 del 16 de febrero de 2022. Magistrados Ponentes José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro. "Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio, como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo, se le impone la pena que le correspondería al cómplice.

En este último evento resulta claro que: (i) las partes no tendrían que presentar evidencias que den cuenta, siguiendo con el mismo ejemplo, de que el procesado es cómplice y no autor, ya que la alusión a la norma penal más favorable –para efectos de calcular la pena

Se precisa de igual manera que esta juzgadora no tendrá en cuenta el estadió procesal en que se presentó el preacuerdo, en atención al proveído CSJ AP3807-2023, radicación No. 60678 proferido el 6 de diciembre de 2023, en el que la Corte precisó que en tratándose de preacuerdos sobre (...) la *forma de participación* no será necesario tener en cuenta lo previsto en los artículos 351 y 352 del Código Procesal Penal de 2004².

7.2 Del Fraude procesal

En ese sentido se tiene que este delito cuenta con tres penas principales, como son de prisión, multa e inhabilidades. Así pues, la pena principal privativa de la libertad es de 6 a 12 años, o lo que es lo mismo de 72 y 144 meses de prisión.

Es así que, de acuerdo a los términos del preacuerdo presentado y sustentado en audiencia, el procesado aceptó la comisión del delito que le fue atribuido a título de coautor, a cambio de que se degrade como beneficio punitivo la calidad a cómplice, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 30 del Código Penal, el cual señala: "(...) Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad", concordante con el numeral 5° del artículo 60 *ibidem*, el cual establece que "Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica".

Teniéndose que entre las partes no se fijó el monto de la pena específico, este Despacho procederá a efectuar la dosificación punitiva a través del sistema de cuartos³.

Bajo tales parámetros al efectuar el descuento de la pena **por complicidad -que afecta los extremos punitivos- del reato de Fraude procesal, ello fija como una pena mínima de 36 meses y como máximo de 120 meses**, quedando así los extremos punitivos y respectivos cuartos de movilidad:

$$120-36=84/4= 21$$

Ámbito de movilidad punitiva: 21

¼ mínimo	1r. ¼ medio	2do. ¼ medio	¼ máximo
36meses a 57meses	57meses 1 día a 78meses	78meses 1 día a 99meses	99meses a 120meses

Ahora bien, como quiera que no concurren circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, al punto que no fueron imputadas por parte de la Fiscalía General de la Nación, y evidenciándose circunstancia de menor punibilidad ya que el procesado carece de antecedentes penales, nos ubicaremos entonces en el primer cuarto establecido que iría de 36 a 57 MESES DE PRISIÓN.

Una vez identificados los cuartos en que nos hemos de mover, y atendiendo a la idea de imponer una sanción que responda a los principios de necesidad,

² CSJ SP2168-2016, rad. 45736 del 24 de febrero de 2016. "Cosa distinta ocurre si se hace una negociación sobre los hechos o sus consecuencias, de modo que haya una degradación en la tipicidad, como sería, por ejemplo, eliminar alguna causal de agravación, incluir un dispositivo amplificador o degradar su forma de participación, toda vez que la consecuencia es imponer la pena que corresponda y tenerla como soporte para estudiar los subrogados y sustitutos. Ninguna remisión ha de hacerse a los montos de que hablan los cánones 351 y 352 del estatuto procesal de 2004." (Subrayas y negrillas no originales).

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 04 de mayo de 2006, Radicado No. 24.531. Sin embargo, debe advertirse que si bien la limitante legal acabada de reseñar pareciera absoluta –en el sentido que la entendieron las instancias- vale decir, que en todo caso de preacuerdo el mencionado sistema de dosificación está prohibido, ello no resulta así, porque frente a un preacuerdo donde el monto de la pena a imponer no haya sido pactado, al juez fallador para individualizar la sanción- no le queda alternativa distinta que acudir al sistema de cuartos..."

proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con lo normado en el artículo 3° del C. P., este juzgado se basará en los criterios establecidos en el inciso 3° del artículo 61 de ese código.

En el caso *sub judice* aplicará el mínimo de dicho cuarto, pues de conformidad con ese inciso, debe de estudiarse la mayor o menor gravedad de la conducta, la intensidad del dolo, la naturaleza de las circunstancias de agravación, entre otros aspectos; a pesar de ello, luego de revisada la foliatura, no se advierten presupuestos razonables para imponer mayor sanción a la establecida por el legislador atendiendo las especiales circunstancias en que se cometió la conducta y que ya de por sí, el legislador le señaló sanción prevista en el tipo penal.

En consecuencia, y atendiendo a la necesidad de imposición de la pena, para el cumplimiento de las funciones que el artículo 4° del C.P. señala, las cuales son prevención general, especial, retribución justa, protección al condenado y reinserción social, el despacho le impondrá a **JOVANY ORTIZ ESCOBAR** la pena de prisión de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora, en lo que atañe a la pena principal de multa que se sanciona con una pena mínima de 200 y máxima de 1000 smlmv, se precisan los extremos punitivos en cuartos, al efectuar el descuento de la pena **por complicidad -que afecta los extremos punitivos- se fija como una pena mínima de 100 smlmv y como máximo de 833.4 smlmv**, quedando así los extremos punitivos y respectivos cuartos de movilidad:

$$833.4 - 100 = 733.4 / 4 = 183.35$$

Ámbito de movilidad punitiva: 183.35

¼ mínimo	1r. ¼ medio	2do. ¼ medio	¼ máximo
100 smlmv a 283.35 smlmv	283.35 smlmv a 466.7 smlmv	466.7 smlmv a 650.5 smlmv	650.5 smlmv a 833.4 smlmv

Ahora bien, como quiera que no concurren circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, al punto que no fueron imputadas por parte de la Fiscalía General de la Nación, y evidenciándose circunstancia de menor punibilidad ya que el procesado carece de antecedentes penales, nos ubicaremos entonces en el primer cuarto establecido que iría de 100 a 283.35 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Una vez identificados los cuartos en que nos hemos de mover, y atendiendo a la idea de imponer una sanción que responda a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con lo normado en el artículo 3° del C. P., este juzgado se basará en los criterios establecidos en el inciso 3° del artículo 61 de ese código.

En el caso *sub judice* aplicará el mínimo de dicho cuarto, una vez revisada la foliatura, no se advierten presupuestos razonables para imponer mayor sanción a la establecida por el legislador atendiendo las especiales circunstancias en que se cometió la conducta y que ya de por sí, el legislador le señaló sanción prevista en el tipo penal.

En consecuencia, y atendiendo a la necesidad de imposición de la pena, para el cumplimiento de las *funciones* que el artículo 4° del C.P. señala, las cuales son prevención general, especial, retribución justa, protección al condenado y reinserción social, el despacho le impondrá a **JOVANY ORTIZ ESCOBAR** la pena de multa de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Se advierte que, a efectos del pago de la pena de multa se otorga al sentenciado un plazo de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la cual deberá ser consignada a órdenes del Ministerio de Justicia y del Derecho, debiéndose librar ante dicha entidad, copia de la presente sentencia para los fines legales pertinentes.⁴

Finalmente, acorde a lo previsto en el artículo 453 del Código Penal, se impondrá al sentenciado la pena principal de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas que va de cinco (5) a ocho (8) años (60 a 96 meses), efectuando asimismo la dosificación punitiva a través del sistema de cuartos, como en precedencia.

Bajo tales parámetros al efectuar el descuento de la pena **por complicidad -que afecta los extremos punitivos- para el Fraude procesal, se fija una pena mínima de 30 meses y máxima de 80 meses**, quedando así los extremos punitivos y respectivos cuartos de movilidad:

$$80-30=50/4= 12.5$$

Ámbito de movilidad punitiva: 12.5

¼ mínimo	1r. ¼ medio	2do. ¼ medio	¼ máximo
30meses a 42.5meses	42.5meses 1 día a 55 meses	55meses 1 día a 67.5 meses	67.5 meses a 80meses

Ahora bien, como quiera que no concurren circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, al punto que no fueron imputadas por parte de la delegada de la Fiscalía General de la Nación, y evidenciándose circunstancia de menor punibilidad ya que el procesado carece de antecedentes penales, nos ubicaremos entonces en el primer cuarto establecido que iría de 30 a 42.5 MESES DE INHABILITACIÓN.

Una vez identificados los cuartos en que nos hemos de mover, y atendiendo a la idea de imponer una sanción que responda a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con lo normado en el artículo 3º del C. P., este juzgado se basará en los criterios establecidos en el inciso 3º del artículo 61 de ese Código.

En el caso *sub judice* se aplicará el mínimo de dicho cuarto, pues de conformidad con ese inciso, pues como se ha reiterado no se advierten presupuestos razonables para imponer mayor sanción a la establecida por el legislador atendiendo las especiales circunstancias en que se cometió la conducta y que ya de por sí, el legislador le señaló sanción prevista en el tipo penal.

En consecuencia, y atendiendo a la necesidad de imposición de la pena, para el cumplimiento de las funciones que el artículo 4º del C.P. señala, las cuales son prevención general, especial, retribución justa, protección al condenado y reinserción social, el despacho le impondrá a **JOVANY ORTIZ ESCOBAR** la pena de **TREINTA (30) MESES de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

7.3 De la Obtención del Documento Público Falso

⁴ De conformidad con lo señalado en el artículo 11 numeral 5 del Decreto 2897 de 2011, donde el legislador expresamente designó a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho como la encargada de "Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de las multas impuestas a favor de la Nación por parte de las autoridades competentes a quienes sean declarados responsables de infringir el Estatuto Nacional de Estupefacientes (...)".

El delito consagrado en el artículo 288 consigna una pena privativa de la libertad de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses de prisión.

Bajo tales parámetros al efectuar el descuento de la pena **por complicidad -que afecta los extremos punitivos-**, se fija una pena mínima de 24 meses y como máximo de 90 meses, quedando así los extremos punitivos y respectivos cuartos de movilidad:

$$90-24=66/4= 16.5$$

Ámbito de movilidad punitiva: 16.5

¼ mínimo	1r. ¼ medio	2do. ¼ medio	¼ máximo
24meses a 40.5meses	40.5meses 1 día a 57meses	57meses 1 día a 73.5meses	73.5meses a 90meses

Ahora bien, como quiera que no concurren circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, al punto que no fueron imputadas por parte de la Fiscalía General de la Nación, y evidenciándose circunstancia de menor punibilidad ya que el procesado carece de antecedentes penales, nos ubicaremos entonces en el primer cuarto establecido que iría de 24 a 40.5 MESES DE PRISIÓN.

Una vez identificados los cuartos en que nos hemos de mover, y atendiendo a la idea de imponer una sanción que responda a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con lo normado en el artículo 3° del C. P., este juzgado se basará en los criterios establecidos en el inciso 3° del artículo 61 de ese código.

Fijados los cuartos de movilidad, conforme al aludido inciso 2° del artículo 61 del Código Penal, igualmente el Despacho habrá de ubicarse en el cuarto mínimo establecido.

Ponderando los aspectos señalados en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, tales como la necesidad de la pena, la función que esta ha de cumplir en el caso concreto, el Despacho considera necesario, proporcional, razonable y ajustado a derecho imponer a **JOVANY ORTIZ ESCOBAR** la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** por el delito de Obtención del Documento Público Falso.

7.4 Falsedad en documento Privado

El delito consagrado en el artículo 289 consigna una pena privativa de la libertad de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses de prisión.

Bajo tales parámetros al efectuar el descuento de la pena **por complicidad -que afecta los extremos punitivos-**, se fija una pena mínima de 8 meses y como máximo de 90 meses, quedando así los extremos punitivos y respectivos cuartos de movilidad:

$$90-8=82/4= 20.5$$

Ámbito de movilidad punitiva: 20.5

¼ mínimo	1r. ¼ medio	2do. ¼ medio	¼ máximo
8meses a 28.5meses	28.5meses 1 día a 49meses	49meses 1 día a 69.5meses	69.5meses a 90meses

Ahora bien, como quiera que no concurren circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, al punto que no fueron imputadas por parte de la Fiscalía General de la Nación, y evidenciándose circunstancia de

menor punibilidad ya que el procesado carece de antecedentes penales, nos ubicaremos entonces en el primer cuarto establecido que iría de 8 a 28.5 MESES DE PRISIÓN.

Una vez identificados los cuartos en que nos hemos de mover, y atendiendo a la idea de imponer una sanción que responda a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con lo normado en el artículo 3° del C. P., este juzgado se basará en los criterios establecidos en el inciso 3° del artículo 61 de ese código.

Fijados los cuartos de movilidad, conforme al aludido inciso 2° del artículo 61 del Código Penal, igualmente el Despacho habrá de ubicarse en el cuarto mínimo establecido.

Ponderando los aspectos señalados en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, tales como la necesidad de la pena, la función que esta ha de cumplir en el caso concreto, el Despacho considera necesario, proporcional, razonable y ajustado a derecho imponer a **JOVANY ORTIZ ESCOBAR** la pena de **OCHO (8) MESES DE PRISIÓN** por el delito de Falsedad en documento Privado.

7.5 Regulación de la pena por el concurso de delitos

Atendiendo que se procede por un concurso de conductas punibles, acorde con lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, se tomará como base a efectos de la dosificación punitiva, aquella que revista mayor entidad punitiva, la cual conforme a lo antes expuesto se encuentra representada por el **Fraude procesal**, para el cual se estableció pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** pena que habrá de incrementarse en proporción de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** por los delitos concurrentes de **Obtención de documento público falso y Falsedad en documento privado**, lo cual nos arroja una pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**.

8. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

8.1. De la suspensión condicional de la ejecución de la pena

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
(...)*

Conforme a lo anterior, ha de señalarse que la pena a imponer a **JOVANY ORTIZ ESCOBAR** supera los cuatro (4) años de prisión, motivo por el cual resulta innecesario el estudio de los demás requisitos contemplados en la norma en comento, para concluir que no procede la concesión de éste subrogado.

8.2. De la Prisión domiciliaria

Señala el artículo 38 B, adicionado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, que son requisitos para conceder la prisión domiciliaria los siguientes:

“1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al Juez de conocimiento que imponga la medida establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial:

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. (...)

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena (...)

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. (...)

Con fundamento en lo anterior, encuentra este Despacho que para el delito de **Fraude Procesal**, que es el de mayor pena de los imputados, la pena mínima es de seis (6) años de prisión, circunstancia dentro de la cual deberá considerarse que se cumple con el requisito objetivo determinado en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

En cuanto al segundo requisito establecido en el Art. 38B bajo estudio, se verifica que el delito de **Fraude Procesal**, no se encuentra dentro de los delitos excluidos que enlista el artículo 68A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, para la procedencia de esta gracia, por lo que puede afirmarse, se cumple con éste requisito.

Frente al tercer presupuesto, atinente a la demostración del arraigo familiar y social del condenado, en el presente trámite, se estableció que **Jovany Ortiz Escobar** cuenta con un arraigo familiar y social determinado, en la **CARRERA 73 # 39 - 64 SUR INTERIOR 35 APARTAMENTO 170 de la ciudad de Bogotá D.C.** teléfono 302 4354168. Tal como consta en los elementos de prueba demostrativos de tal situación, aportados por la delegada de la Fiscalía al proceso.

Así mismo, la Defensa argumentó que su representado cometió *una falla humana por desesperación y elección de malas amistades*, pero que no ha vuelto a incurrir en conducta penal alguna, luego mal se haría enviándolo a un Establecimiento Carcelario, en tanto él ya está arrepentido y se le estaría permitiendo a la sociedad el trabajo que él está ejerciendo de buena fe, permitiéndole estar en comunidad y en familia, aunado a que siempre ha permanecido en el *mismo sitio*, y ha estado presto al llamado de la Fiscalía y los Juzgados.

Bajo tales parámetros, estima el Despacho que se cumple con el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 38 B del Código penal, adicionado por la Ley 1709/14, esto es el arraigo familiar y social de **Jovany Ortiz Escobar**.

Por consiguiente, al concurrir la totalidad de requisitos establecidos en el Art. 38 B del Código Penal para la concesión de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena, habrá de concederse la misma, con la obligación entre otras, de no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial

competente, comparecer personalmente ante autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido, permitir la entrada en su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la medida. Además de cumplir con las condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC, y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C - Reparto.

En consecuencia para disfrutar de la misma deberá pagar como caución prendaria, un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que consignará en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de Facatativá que tenga destinada para ello, o a través de Póliza Judicial. Deberá igualmente, suscribir diligencia compromisoria con las obligaciones que trae nuestro ordenamiento procesal penal.

Se le advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones impuestas **acarreará la revocatoria de la prisión domiciliaria** y se hará efectiva la caución a favor del Estado.

Comuníquese de esta decisión al Director del INPEC.

9. OTRAS DETERMINACIONES.

9.1. En firme este fallo, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, comunicando sobre la emisión de esta sentencia a las autoridades allí indicadas, y finalmente, remítase la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. - CONDENAR a JOVANY ORTIZ ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.713.293 de Bogotá D.C, quien aceptó cargos mediante la figura del **preacuerdo ante la degradación de su participación de autor a cómplice**, respecto a los punibles de **Fraude procesal, obtención de documento público falso y falsedad en documento privado** a la pena principal de **SESENTA (60) MESES de prisión**, a la pena principal de **multa de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y a la pena principal de **TREINTA (30) MESES de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas**, a título de coautor de los delitos referidos.

Segundo. - NO CONCEDER a JOVANY ORTIZ ESCOBAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Tercero. - CONCEDER la prisión domiciliaria, conforme a lo expuesto en el acápite de subrogados penales. En consecuencia, deberá pagar como caución prendaria, un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que consignará en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta que el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de Facatativá tenga destinada para ello, o a través de Póliza Judicial. Deberá igualmente, suscribir diligencia compromisoria con las obligaciones que trae nuestro ordenamiento procesal penal. Infórmese igualmente al Director del INPEC, para los fines pertinentes.

CUI: 11001 60 00 050 2015 01025

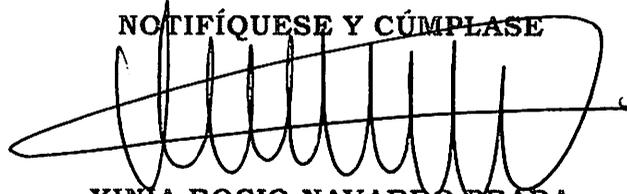
Procesado: Jovany Ortiz Escobar

Asunto: sentencia por preacuerdo

Cuarto. - COMUNICAR esta decisión a las autoridades descritas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y remitir la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C - Reparto, para lo de su competencia.

Quinto. Contra la presente decisión procede en recurso de apelación ante la sala penal del honorable Tribunal Superior de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical, wavy strokes that resemble the letter 'X' repeated several times, with a horizontal line crossing through them.

**XINIA ROCIO NAVARRO PRADA
JUEZ**